

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 125

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de septiembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguelina Veras Lugo y compartes.

Abogada: Licda. Ada Altagracia López Durán.

Intervinientes: Agapito Valdez Cabrera y compartes.

Abogado: Dr. Gerardino Zabala Zabala.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Veras Lugo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 047-0038161-1, domiciliada y residente en Río Verde Abajo del municipio y provincia de La Vega, imputada y civilmente demandada; Valentín Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0385351-1, domiciliado y residente en la calle 2 Norte No. 28 del ensanche Luperón de esta ciudad, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguelina Veras Lugo, Valentín Hernández y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogada Licda. Ada Altagracia López Durán, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado el 25 de noviembre del 2005 por los actores civiles, Agapito Valdez Cabrera, María Concepción López R. y María Magdalena Suriel Fernández, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Miguelina Veras Lugo, Valentín Hernández y Seguros Patria, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero del 2004 se produjo un accidente de tránsito en la carretera La Vega-Moca, entre el vehículo marca Toyota conducido por Miguelina Veras Lugo, propiedad de Valentín Hernández Báez, asegurado en Seguros Patria, S. A. y, la motocicleta marca Honda conducida por Teodoro Valdez López,

quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de La Vega, emitiendo su fallo el 14 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara culpable a la nombrada Miguelina Veras Lugo, de violar la Ley 241 en sus artículos 49, literal d, inciso 1 y, 65; y en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un (1) año; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Miguelina Veras Lugo, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Teodoro Valdez López, se declara extinta la acción pública por la muerte del mismo; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Agapito Valdez Cabrera, María Concepción López y María Magdalena Suriel Fernández, a través de su abogado Lic. Geraldino Zabala Zabala, en contra de la señora Miguelina Veras Lugo y el señor Valentín Hernández, por ser ajustada al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a la señora Miguelina Veras Lugo y el señor Valentín Hernández, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en provecho de los señores Agapito Valdez Cabrera, María Concepción López y María Magdalena Suriel, como justa reparación de los daños físicos y materiales sufridos por la muerte de su hijo, su esposo-padre, Teodoro Valdez López; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a la señora Miguelina Veras Lugo y Valentín Hernández, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable en provecho de los señores Agapito Valdez Cabrera, María Concepción López y María Magdalena Suriel, de los intereses generados por la suma indemnizatoria ante impuesta contadas desde el día de la primera reclamación de justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena conjunta y solidariamente a la señora Miguelina Veras Lugo y Valentín Hernández, en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles del proceso del Lic. Geraldino Zabala Zabala, por declarar avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo los daños@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguelina Veras Lugo, Valentín Hernández y Seguros Patria, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 28 de septiembre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** La Corte en virtud de lo dispuesto en el artículo 422.2.1 sobre la comprobación de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el ordinal primero de la misma en lo que respecta única y exclusivamente en sustituir la pena de dos (2) años que le fuera impuesta a la prevenida Miguelina Veras Lugo, por la de la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a la que también fue condenada, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, sobre el aspecto civil modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en lo que se refiere a la indemnización impuesta a la prevenida Miguelina Veras Lugo y Valentín Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, y la reduce a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de los señores Agapito Valdez Cabrera, María Concepción López y María Magdalena Suriel Fernández, como justa reparación por los daños sufridos por estos; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la prevenida al pago de las costas penales de esta instancia@;

En cuanto al recurso de Miguelina Veras Lugo, imputada y civilmente demandada; Valentín Hernández, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su recurso los recurrentes proponen como único de casación el siguiente: **Al**noobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: artículo 426, párrafo primero, Código de Procedimiento Penal@;

Considerando, que en el medio propuesto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente:

Aque tanto el juez de primer grado como el de segundo grado, reconocen a cargo del motorista fallecido la comisión de dos faltas graves, ellas son: exceso de velocidad y la de conducir la referida motocicleta por vía contraria, ocupando la derecha de la prevenida, no menos cierto es, que para sorpresa nuestra y no obstante reiterar que ellos reconocen la comisión de esas dos graves faltas, concluyen de manera errónea señalando que la prevenida recurrente cometió una falta que ellos consideran de manera equivocada que fue la causante del accidente y que la misma fue no haber hecho nada para evitar el accidente; que el análisis de las declaraciones citadas precedentemente nos indican que el Tribunal a-quo no podía imputar a cargo de la prevenida una falta que ella no cometió; que el accidente se debió a la falta exclusiva cometida por la víctima@;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: **A**que del estudio que la Corte ha hecho de la sentencia apelada se pone de manifiesto que la juez del Juzgado a-quo dio por establecida que una de las causas generadoras de dicho accidente fue la alta velocidad con que transitaba el motorista, pero atribuyó la falta principal del susodicho accidente a la prevenida Miguelina Veras Lugo por no doblar su vehículo a su derecha para así contribuir a evitar la colisión y ello tiene su fundamento en las declaraciones vertidas por el testigo Francisco Lora Alberto, quien afirmó, que venía detrás de la prevenida, que vio cuando ella iba haciendo zigzag, que por ahí hay una curva y un hoyo y ella venía para desechar el hoyo y ahí le dio al motorista, que el motorista no venía rápido; que quien tenía el control de todo cuanto ocurrió delante de ella era precisamente la prevenida y actual recurrente, quien para evitar el accidente debió disminuir la marcha o maniobrar como lo dijo la Juez a-quo y realizar todo cuanto la prudencia, las leyes y reglamentos exigían para evitar el mismo@;

Considerando, que lo que alegan los recurrentes no es más que una desnaturalización de los hechos la cual consiste en que a lo establecido como verdadero no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, que en la especie, ha quedado establecido que el motociclista transitaba a alta velocidad y que viajaba en vía contraria ocupando la vía en que conducía la imputada recurrente, lo que evidencia que la falta generadora del accidente fue la conducta de la víctima, pues la señora Miguelina Veras Lugo viajaba en su carril y quien se interpuso en su camino fue el motociclista; por lo que ciertamente, como alegan los recurrentes incurre la Corte a-qua en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las conductas de los implicados en la colisión, en consecuencia procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Agapito Valdez Cabrera, María Concepción López R. y María Magdalena Suriel Fernández en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de septiembre del 2005 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguelina Veras Lugo, Valentín Hernández y Seguros Patria, S. A.

contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do